

**RES. 465/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021**

**(E. E. N° 2021-17-1-0000585, Ent. N° 404/2021)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos (en adelante “ANP”), relacionadas con la rescisión del Contrato de concesión N° 1920 suscrito entre dicho Organismo y Friopuerto Montevideo S.A., en el marco de la Contratación Directa N° MI/14, cuyo objeto fue la concesión de la explotación del Complejo Frigorífico (Depósito 11) y un área adyacente de aproximadamente 2695 m2 en el Puerto de Montevideo, con el fin de prestar servicios a la mercadería bajo el régimen de puerto libre, en operaciones de almacenaje de mercaderías, almacenaje de contenedores, servicio de frío, así como la prestación de otros servicios anexos y/o complementarios;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución de Directorio de ANP N° 184/3.677 de fecha 09/04/13, se dispuso la convocatoria a Licitación Pública con el referido objeto, procedimiento que fue declarado frustrado por Resolución N° 435/3.741 de fecha 21/08/14, convocando la ANP a un nuevo llamado de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, literal C) numeral 2°) del TOCAF, puesto que las ofertas presentadas resultaban inadmisibles;

**2)** que por Resolución de Directorio N° 573/3.799 de fecha 04/11/15, se adjudicó el procedimiento a Rilcomar S.A. – Frío Puerto Valencia S.A., supeditado a la aprobación del Poder Ejecutivo y a la intervención de este Tribunal, por cumplir con lo solicitado, por un canon mensual de U\$S 35.500 constante para todo el período de la concesión (15 años);

**3)** que interpuesta la vía recursiva por Comfrig S.A., por Resolución N° 1/3.806 de fecha 21/01/16, el Directorio desestimó el recurso de revocación impetrado; y por Resolución de fecha 31/03/16, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, en ejercicio de atribuciones delegadas, desestimó el recurso de anulación, y aprobó la adjudicación de la referida contratación a Rilcomar SA – Frío Puerto Valencia SL.;

**4)** que por Resolución N° 1761/16, adoptada en Sesión de fecha 25/05/16, este Tribunal acordó observar el procedimiento en razón de que:

**4.1)** las bases del llamado (artículo 25) dispusieron a texto expreso la presentación de documentación conjuntamente con la oferta que refieren a la acreditación de estar en condiciones formales de contratar con la Administración, tales como el recibo que acredite la compra de bases de la licitación y la presentación del Certificado de contrato de Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, previsto por el artículo 61 de la Ley 16.074, extremo que contravino lo dispuesto por el artículo 48 del TOCAF que establece que los mismos, únicamente pueden requerirse al oferente que resulte adjudicatario;

**4.2)** no surge de las actuaciones remitidas que los oferentes que se presentaron al procedimiento, se encuentren inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado; no obstante de la consulta efectuada en el referido Registro surge que Comfrig S.A. no se encuentra inscripta, por lo que su oferta no resultaba admisible conforme con lo dispuesto por el artículo 46 numeral 3) del TOCAF;

**5)** que por Resolución de Directorio de la ANP N°395/3.831 de fecha 26/07/16, la Administración tomó conocimiento y dispuso la insistencia en el procedimiento; y este Tribunal, mediante Resolución N°2822/16 adoptada en Sesión de fecha 17/08/16, acordó mantener la observación formulada;

**6)** que en esta instancia, se remite Nota de fecha 30/07/20 por la cual Friopuerto Montevideo S.A. solicitó a la ANP la rescisión de común acuerdo y sin responsabilidad para las partes, respecto de la concesión otorgada oportunamente, en atención a las siguientes consideraciones:

**6.1)** con fecha 06/05/20 se presentó nota por Friopuerto Montevideo S.A. manifestando situaciones que dificultaban la operativa de la concesión, situaciones que permanecen actualmente repercutiendo en el ámbito financiero de Friopuerto Montevideo, haciendo insostenible para la empresa mantenerse en dicha situación;

**6.2)** se detallan algunas situaciones que han perjudicado el normal operar del depósito, distintas a las inicialmente negociadas, como ser:

(i) Situación en la que se recibió el Complejo Frigorífico (falta de mantenimiento del edificio y equipamiento que no funcionaba);

(ii) Roturas detectadas con posterioridad a la recepción: con fecha 17/04/17, se detectó una perforación de tubos del condensador número 3, derivando en que más de 50 tubos fueran sacrificados, redundando en una baja capacidad frigorífica;

(iii) Problemas para realizar la maniobra de camiones junto al edificio del Complejo Frigorífico e incluso para ingreso de ambulancias o bomberos, ya que se organiza el acopio de camiones en la fachada del Frigorífico;

(iv) Cambio de lugar de operación de barcos congeladores: a partir del 2019, a raíz del contrato con UPM, se decidió trasladar toda la flota de fresco que se ubicaba en el muelle MANTARAS, a los muelles 10 y 11, bloqueando el acceso al frigorífico desde el mar; generando gastos adicionales de transporte;

(v) Inaplicabilidad de la prioridad de atraque en el Muelle 11 (que formaba parte de uno de los beneficios del Frigorífico);

(vi) Impacto generado por el COVID – 19, que derivó en la adopción de una resolución de la Comunidad Europea para la industria pesquera; todo ello conduce a solicitar la rescisión anticipada, de común acuerdo, del contrato de

concesión del complejo Frigorífico, sin responsabilidad para las partes; y con la devolución de garantía de cumplimiento del contrato por U\$S 500.000 (numeral 15 del contrato);

**7)** que el Área de Comercialización y Finanzas informó al respecto que:

**7.1)** en virtud del Contrato N° 1920 de fecha 14/12/16, la cláusula cuarta obliga al concesionario a realizar las inversiones detalladas en el Anexo P de su oferta; de los múltiples expedientes referidos a las inversiones a realizar por el concesionario, surgen incumplimientos con las inversiones exigidas en el Pliego de Condiciones Particulares, Parte I de la compra directa MI/14;

**7.2)** se detallan en orden cronológico las observaciones realizadas por la División Electromecánica con relación al monto y tipo de inversiones a ejecutar, y la diferencia respecto a las presentadas en la oferta;

**7.3)** según la Gerencia del Área Infraestructura *“...se ha constatado un incumplimiento en cuanto a las inversiones exigidas en el pliego, en la oferta y en el contrato, lo que fue advertido e informado en reiteradas ocasiones por el Área Infraestructura en los Expediente N° 171904 y sus expedientes agregados”*;

**7.4)** Respecto del canon, el artículo 10 del Pliego estableció un canon mínimo mensual de U\$S 29.500; luego de sucesivos ajustes, el valor actual del canon mensual es de U\$S 37.960, y el plazo es de 15 años;

**8)** que por su parte, la División Desarrollo Comercial, con fecha 04/08/20, realizó las siguientes consideraciones:

**8.1)** Comerciales y contables: los planteos comerciales recibidos fueron los relativos a exoneración de canon y financiación de deuda; el informe de revisión sobre Estados Financieros -ejercicio terminado al 31/12/19- indicaba que la sociedad presenta pérdidas acumuladas que llevan a un patrimonio negativo al 31/12/19;

**8.2)** Requisitos de capital social y patrimonio: el artículo 7 Capítulo III del Decreto N° 413/992 establece que las empresas deberán mantener integrado

un capital social mínimo; por tanto, lo solicitado por la empresa trasciende los aspectos comerciales y debe ser objeto de análisis desde el punto de vista legal;

**9)** que con fecha 05/08/20, el Área Comercialización y Finanzas detalló los elementos que determinan la conveniencia para la administración de aceptar el planteo si legalmente corresponde:

**9.1)** existe un uso alternativo del espacio actualmente ocupado por el Complejo Frigorífico, que con una adecuada pavimentación podría contribuir a la demanda de explanadas para cargas proyecto y contenedores;

**9.2)** la concesión del Complejo Frigorífico no facilita la buena utilización del muelle 10, en tanto otorga exclusividad de atraque a las flotas pesqueras y dificulta dragar el muelle y atender otras operativas;

**9.3)** el Puerto de Montevideo podría asignar a futuro ese muelle, sin espera en zonas de fondeo, a buques provenientes de Paraguay y la Hidrovía del Río Uruguay; no se recomienda mantener el edificio ya que existe oferta suficiente de logística intra y extra portuaria, sugiriéndose aprobar su demolición inmediata;

**9.4)** el ingreso de canon mensual de U\$S 37.960 puede ser compensado por ingresos de almacenaje que, en caso de una rentabilidad de U\$S 4 el metro cuadrado por mes, deducidos los costos de pavimentación, dejaría un valor similar de canon a futuro; asimismo, el muelle está totalmente subvaluado por existir un frigorífico, por lo que su valor actual podría ser doble de su valor, como el resto de los muelles comerciales, duplicando el ingreso de la administración por la atención de naves;

**9.5)** la empresa operadora se encuentra a la fecha con patrimonio negativo, debiéndose proceder a su suspensión si no capitaliza el patrimonio mínimo y realiza inversiones;

**10)** que obra Informe N° 130/2020 de la División Notarial de fecha 19/08/20, en el que se señala que la cláusula 18) del Contrato N° 1920 establece taxativamente las causas por las cuales se extinguirá la

concesión, figurando en el numeral 5): *“Mutuo acuerdo entre la ANP y el concesionario”*. Por ende, es viable desde el punto de vista jurídico, considerar la solicitud. Mediante Informe N° 213/2020 de la Gerencia del Área Jurídico Notarial, de fecha 19/08/20, se compartió los fundamentos y propuesta de la División Notarial;

**11)** que según Informe de la División Desarrollo Comercial, se ha constatado un incumplimiento en cuanto a las inversiones exigidas en el Pliego, en la oferta y en el contrato;

**12)** que la División Electromecánica, con fecha 18/09/20, informó que mediante la cláusula 4) del Contrato N° 1920, Friopuerto Montevideo S.A., asumió la obligación de realizar las inversiones estipuladas en el Anexo P de su oferta. De todas ellas, solamente se dio cumplimiento con la impermeabilización de la azotea. Con relación a las instalaciones eléctricas y de refrigeración, solamente realizó tareas de mantenimiento preventivo y correctivo;

**13)** que, según nuevo Informe de la División Electromecánica de fecha 23/10/20, se concluye que toda la instalación (eléctrica y de refrigeración) es obsoleta, y que este tipo de frigorífico ya no es de utilidad práctica dentro de un puerto, por lo que se recomienda: a) desmontar y retirar todo el equipamiento eléctrico y de refrigeración para su disposición final; b) demoler el edificio; c) pavimentar el área actualmente ocupada;

**14)** que se anexan actuaciones de los Antecedentes del proceso de concesión, figurando entre ellas una nota de Friopuerto Montevideo S.A. de fecha 05/12/19, por la cual se solicitaba aprobar el Proyecto Ejecutivo de Friopuerto Montevideo S.A.; por su parte, la División Electromecánica informó con fecha 13/02/20 que, desde un punto de vista técnico y operativo, el contrato obliga a la renovación de determinados equipos (subestación eléctrica, etc.); al no cumplirse con la renovación comprometida, el concesionario optó por realizar un mantenimiento más exigente para

garantizar un funcionamiento aceptable de la planta, y suficiente para sus necesidades actuales, pero con menor confiabilidad y seguridad. Concluye que desde el punto de vista contractual, el no ejecutar una inversión pactada en el contrato de concesión, es un incumplimiento grave;

**15)** que por otra parte, la Gerencia del Área Infraestructura con fecha 02/03/20 agregó que el incumplimiento, en cuanto a las inversiones exigidas en el Pliego, fue advertido e informado en reiteradas ocasiones. El incumplimiento contractual radica en la no renovación de equipamiento de maniobra (cambio de disyuntores, entre otros), y el mismo si bien no impide el funcionamiento de las instalaciones frigoríficas, afecta considerablemente la confiabilidad y seguridad en su operación;

**16)** que en anteriores notas cursadas entre la ANP y el concesionario, como la de fecha 31/07/18, Friopuerto Montevideo S.A. manifestó que cumplía con las recomendaciones y solicitudes realizadas por la División Electromecánica. A su vez, el Departamento de Proyectos y Obras concluyó con fecha 08/08/18 que la misma presentó un proyecto ejecutivo cuyo monto coincide con el que se comprometió por Contrato, pero con la salvedad de que omite las principales inversiones pactadas en la instalación frigorífica, sustituyéndolas por gastos diversos de funcionamiento y mantenimiento, que no deben ser incluidos en el mismo. En este punto, se destacan las siguientes actuaciones:

**16.1)** por nota de fecha 19/02/18, Friopuerto Montevideo S.A. había manifestado que de acuerdo a lo indicado en el artículo 44 del Pliego, se presentaba el proyecto definitivo de ejecución de obras e inversiones pronosticadas para los 15 años de la concesión;

**16.2)** previamente, por nota de Friopuerto Montevideo de fecha 07/04/17, se comunicó a ANP, que si bien por el artículo 44 del Pliego se debe presentar el proyecto definitivo, la forma y condiciones en que se recibió el Complejo Frigorífico, les ha generado importantes complicaciones y perjuicios;

**16.3)** por Resolución de Directorio N° 316/3.875 de fecha 31/05/17, se accedió a otorgar a Friopuerto Montevideo S.A. una prórroga de 120 días para presentación del Proyecto definitivo de las obras a realizar en el Complejo Frigorífico. La División Electromecánica con fecha 10/10/17, señaló que vencido el plazo para la presentación del Proyecto Ejecutivo, la ANP le otorgó una prórroga de 120 días adicionales, venciendo dicha prórroga el 04/10/17. La nota presentada por Friopuerto Montevideo S.A. en esta instancia, no incluye el Proyecto Ejecutivo requerido en el artículo 14) del contrato, ni tampoco aparece firmada por el Representante Técnico designado, por lo que se verifica un incumplimiento reiterado del contrato;

**16.4)** que por Resolución de Directorio de la ANP N° 696/3.899 de fecha 10/11/17, se dispuso otorgar una nueva prórroga solicitada de 90 días para la presentación del Proyecto Definitivo de las obras a realizar en el Complejo Frigorífico; asimismo, la División Electromecánica informó con fecha 14/03/18 que, luego de dos prórrogas otorgadas de 120 y 90 días adicionales, el concesionario presentó en esta instancia la documentación solicitada y, de su análisis, se concluye que no se visualizan entre otras, una serie de inversiones que son de fundamental importancia para el correcto funcionamiento frigorífico de las instalaciones. Se sugiere otorgar un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación a la empresa, para levantar las observaciones formuladas, no constituyendo una prórroga del contrato;

**16.5)** la División Electromecánica con fecha 04/12/19, informó que transcurrido un plazo mayor a un año desde la última intervención, no ha recibido avances con relación a las inversiones comprometidas por Friopuerto Montevideo S.A. para los años 2018 y 2019; en dicho contexto, algunas de las obras realizadas se han aprobado y en otros casos se han otorgado prórrogas para la presentación de los proyectos de las restantes y/o para subsanar observaciones;

**16.6)** que finalmente, Friopuerto Montevideo S.A. presentó nota de fecha 26/12/19 señalando el monto y detalle de inversiones ejecutadas hasta la

fecha; la División Desarrollo Comercial informó con fecha 08/01/20 que de la nota presentada surge que, de la sumatoria del monto total según proyecto presentado para los años 1 a 3, el mismo asciende a U\$S 1.193.509, de los cuales se ejecutaron U\$S 693.745, o sea el 58%. La diferencia de U\$S 522.607 se interpreta pendiente de ejecución, y no surge de la nota que serán ejecutados en el período de los 12 años que restan de concesión, ni en qué rubros se hará. Por su parte, el Área Comercialización y Finanzas expresó con fecha 10/01/20 que, vencido el plazo definitivo de las inversiones comprometidas, se debería otorgar a la concesionaria un plazo de 90 días para presentar un cronograma nuevo de inversiones, que dará lugar a una modificación contractual, señalando que el incumplimiento de las inversiones es causal de rescisión;

**17)** que se anexó nueva nota de Friopuerto Montevideo S.A. de fecha 23/11/20, señalando que actualmente se encuentra sin actividad alguna desde el 30/07/20, debiendo soportar los costos fijos de muy elevado valor, tornándose insostenible la situación, por lo que plantea dos opciones:

**17.1)** se reitera el pedido de Rescindir el contrato de común acuerdo, sin responsabilidad para las partes;

**17.2)** o en su defecto, se propone una modificación contractual que implica, con condiciones imprescindibles para continuar con la concesión, a saber:

a) Cambio del objeto contractual: continuar con la concesión, pero con un cambio de objeto al contrato, que contemple la posibilidad de almacenar mercaderías en régimen general, sin frío. Friopuerto Montevideo S.A. cede a la ANP el suministro de frío dentro del recinto portuario, haciéndose imprescindible también la reducción de la potencia contratada de energía eléctrica en el depósito;

b) Modificar el canon acordado, que actualmente se está abonando al valor de U\$S 15.000 mensuales;

c) Si bien es de estricta justicia abonar el canon acordado hasta el 31/07/20, Friopuerto Montevideo S.A., asume lo adeudado hasta el 30/08/20, fecha desde la cual su Representante Técnico informó a ANP el retiro del amoníaco sin el cual no se puede suministrar frío;

**18)** que el Área Jurídico Notarial, informó con fecha 24/11/20 que:

**18.1)** Respecto a la primera propuesta, jurídicamente resulta posible siempre que exista acuerdo de voluntades;

**18.2)** En cuanto a la modificación contractual, la potestad modificatoria debe contemplar: la tutela del interés público; no vulneración de normas y principios en materia de contratación administrativa y configuración de circunstancias objetivas;

**19)** que surge Informe N° 400/2020 del Área Jurídico – Notarial de fecha 03/12/20, manifestando que:

**19.1)** La modificación contractual por acuerdo de partes es un instrumento que se justifica sobre la base de los principios de flexibilidad y conservación del contrato; resulta positivo en esta instancia, la posibilidad de cambio contractual y continuidad del contrato;

**19.2)** Se tutela el interés general por cuanto la ley de Puertos N° 16.246 proclama la prestación de servicios portuarios eficientes y competitivos, y no se aprecia vulneración de normas ni principios imperantes en materia de contratación administrativa, ni eventuales terceros afectados;

**19.3)** se incorpora opinión de la División Desarrollo Comercial con fecha 07/12/20, en el que se expresa que la concesionaria cuenta con una deuda a la fecha de U\$S 173.340 y \$ 1.677.421;

**20)** que el Área Comercialización informó con fecha 09/12/20, que los cambios solicitados modifican sustancialmente el objeto, que oportunamente se delimitó a servicios de frío; de considerarse la modificación solicitada, se deberán analizar inversiones que sustituyan las vigentes, atento a que la figura de la concesión requiere inversión para justificar el plazo y valor

de canon; se advierte que no se presenta proyecto de inversión asociado al plazo y canon propuesto, siendo que se debería presentar el plan de inversiones y rubros para la aprobación por el Poder Ejecutivo;

**21)** que por Resolución de Directorio de la ANP N°779/4.065 de fecha 09/12/20, se dispuso: a) Rescindir el Contrato de concesión entre ANP y Friopuerto Montevideo S.A. identificado con el N° 1920, no teniendo ambas partes nada más que reclamar por ningún concepto; b) Remitir a aprobación del Poder Ejecutivo; y c) Proceder a la ejecución de las garantías depositadas, a efectos de saldar los adeudos mantenidos con ANP, computándose la deuda hasta el 30/08/20, fecha en la cual se informó a la ANP por el concesionario el retiro del amoníaco, sin el cual no se puede suministrar frío;

**22)** que luce constancia de la remisión de las actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas con fecha 11/12/20, y con fecha 26/01/21 se notificó la precitada Resolución a Friopuerto Montevideo S.A., así como la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21/01/21;

**CONSIDERANDO: 1)** que la presente contratación en régimen de concesión, deriva de un procedimiento regido por el TOCAF, con las modificaciones introducidas por la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011 y el Decreto N° 150/12. El procedimiento en cuestión fue observado por este Tribunal por razones insubsanables, en cuanto una de las firmas adjudicatarias (Comfrig S.A.), no se encontraba inscrita en el RUPE, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 46 numeral 3) del TOCAF, vicio que irradia sus efectos sobre la suscripción del contrato N° 1920, celebrado entre la Administración y la concesionaria con fecha 14/12/16;

**2)** que el plazo de la concesión, regulado por el artículo 14 del Pliego de Condiciones Particulares, se fijó en 15 años, estableciéndose que: *“Esta concesión podrá renovarse por períodos adicionales después que expire el término inicial acordado, por Resolución del Poder Ejecutivo y en las nuevas condiciones que corresponda, previo*

*asesoramiento de la ANP y con el consentimiento del concesionario...*". Asimismo, según procedimiento detallado en la cláusula 11) del contrato N° 1920, se pactó que el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente al de la fecha en que se otorgue el Acta de Entrega, lo que tuvo lugar el 21/12/16, por lo que conforme al contrato y al Pliego, el plazo contractual de la concesión referida rige hasta el día 20/12/31;

**3)** que no obstante lo expuesto, el artículo 47 del Pliego de Condiciones Particulares, establece como causal de "Extinción de la concesión" en el numeral 5): *"Mutuo acuerdo entre la ANP y el concesionario"*; y asimismo, la cláusula décimo octava del instrumento contractual suscrito entre las partes determina taxativamente las causas por las cuales se extinguirá la concesión, estableciendo en el numeral 5): *"Mutuo acuerdo entre la ANP y el concesionario"*;

**4)** que por otra parte, el artículo 48 del Pliego regula la Rescisión por incumplimiento del concesionario, preceptuando que: *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato al concesionario, determinará la rescisión de la concesión. Ésta podrá ser adoptada unilateralmente por la ANP, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, la que será efectiva una vez notificado de la misma"*. Dicho texto es recogido también en la cláusula decimonovena del Contrato N° 1920, la cual, enumera "a efectos enunciativos", algunos de los casos en los cuales procede el instituto de la rescisión contractual, señalando "... el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato al concesionario...";

**5)** que en mérito a lo estatuido por las disposiciones normativas precitadas en los Considerandos anteriores, y siendo el Pliego y el contrato celebrado la ley que vincula y obliga a las partes de la contratación pública, no existen obstáculos jurídicos para proceder a la rescisión por mutuo acuerdo de los otorgantes del contrato de concesión;

6) que en materia de liquidación de la concesión por rescisión, el artículo 49 del Pliego dispone: *“Adoptada la decisión de rescisión por el Directorio de la ANP, ésta será elevada para la aprobación del Poder Ejecutivo. La resolución rescisoria de la concesión será notificada al concesionario, por los medios que se establecen en el contrato, comunicando la resolución de la ANP que da lugar a la rescisión y la correspondiente aprobación por el Poder Ejecutivo...”*; *“(…) La rescisión de la concesión, derivada del incumplimiento del concesionario, comporta la ejecución inmediata, a favor de ANP de la garantía de cumplimiento del contrato”*. En idéntico sentido, se pronuncia la cláusula 20 del Contrato firmado con la concesionaria;

7) que asimismo, debe tenerse presente que la regulación del Régimen de concesión de que se trata, está prevista en la Ley N° 16.246, y particularmente, lo dispuesto por el artículo 11 de la misma, debiendo cumplirse -en caso de rescisión contractual- el mismo procedimiento que para el otorgamiento de la concesión, es decir, aprobación del Poder Ejecutivo, e intervención del Tribunal de Cuentas;

8) que la Administración ha procedido conforme a derecho, descartando la posibilidad de renegociar el contrato como una de las opciones propuestas por el concesionario. Si bien se argumentó en favor de esa posibilidad recurriendo a la aplicación de principios tales como el de conservación de los contratos, flexibilidad y continuidad de los mismos, emerge de sendos informes técnicos de la propia Administración actuante que las modificaciones propuestas por Friopuerto S.A., implican un verdadero cambio de objeto y condiciones contractuales básicas, como ser el precio y el objeto del vínculo, extremos que afectarían elementales principios de contratación administrativa, recogidos tanto en los artículos 33 y siguientes del TOCAF, como en el artículo 149 del citado cuerpo normativo;

9) que asimismo, la modificación contractual debe tener en cuenta la configuración de circunstancias objetivas, ajenas a la

voluntad de las partes y razonables que, invocadas por el concesionario permitan a la Administración recomponer la ecuación económica y reformular las condiciones pactadas originalmente. En el caso concreto, la conducta contractual desplegada por el concesionario enerva otra opción que no sea la elegida por la Administración;

**10)** que, en efecto, obran en las presentes actuaciones sendos informes tanto de Asesorías técnicas, financieras, comerciales y legales del Organismo, que determinan la existencia de incumplimientos graves por parte del concesionario (inversiones y demás), los que adolecen de un carácter continuado y reiterado en el tiempo, con un estado patrimonial negativo de la empresa, que conduce inexorablemente a la rescisión contractual como mecanismo para preservar el interés público y salvaguardar los intereses de las arcas estatales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo analizado en la presente;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** No formular objeciones a la Rescisión contractual dispuesta por Resolución de Directorio N° 779/4.065 de fecha 09/12/20, respecto del Contrato N° 1920 celebrado entre ANP y Fripuerto Montevideo S.A.;
- 2)** Deberá remitirse a este Tribunal, la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21/01/21, que dispuso la correspondiente aprobación;
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf